Año de 1942 Viernes 29 de Mayo Núm. 64

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1322

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de Marzo de 1942 por la que se modifica la de 24 de Junio de 1941, que reorganizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La ley de veinticuatro de Junio del pasado año, que reorganizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha puesto de manifiesto durante los meses transcurridos, con la experiencia de su aplicación, la necesidad de modificarla en ciertos aspectos, con tendencia a reforzar la dirección única que en materia de abastecimiento se encomendó a la citada Comisaría General.

El artículo segundo de la expresada ley establecía que cuantos organismos realizasen misiones de abastecimiento quedaban subordinados a la autoridad del Comisario general. Entre estos organismos figura, con excepcional importancia, el Servicio Nacional del Trigo, el cual por el decreto-ley de ordenación Triguera, en la parte no derogada por la referida ley de veinticuatro de Junio, tiene también encomendadas misiones importantes con directa dependencia del Ministerio de Agricultura. Es, pues, preciso marcar con claridad y fijeza la doble dependencia que, del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes, tiene el Servicio Nacional del Trigo en relación con las misiones que ha de desempeñar.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el artículo sexto de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, que reorganizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, suprimiéndose el cargo de Secretario general, determinado en el párrafo b) del citado artículo.

Las funciones asignadas al mencionado cargo referentes a organización, Personal, Administración, Registro General, Archivo, Habilitación y Régimen Interior, quedan encomendadas a un Jefe de Servicios Centrales, con categoría de Jefe superior de Administración.

Artículo segundo. En ausencia o enfermedad del Comisario general, será sustituído en sus funciones por el Director técnico que el Ministro de Industria y Comercio designe, quedando modificado en este sentido el artículo segundo del decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para ejecución de la ley de veinticuatro de Junio del mismo año.

Artículo tercero. El Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, a las inmediatas órdenes del Comisario general de Abastecimientos y Transportes, asumirá las funciones que en la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, artículo sexto apartado c), se asignan al Director técnico de Recursos y Distribución, en relación con los productos cuya intervención esté encomendada o se encomiende al Servicio Nacional del Trigo.

En este aspecto, cuantas órdenes se cursen por la Comisaría General para obtención, adquisición, almacenamiento y distribución de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán tramitadas a través del Delegado nacional a los Comisarios de Recursos, en dependencia directa de los cuales quedan los Servicios provinciales del Servicio Nacional del Trigo, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo noveno de la citada ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto. Para todas las demás misiones encomendadas al Servicio Nacional del Trigo, y cuantas se le encomienden referentes a producción, continuará la dependencia del Delegado nacional con respecto al Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las misiones encomendadas al Servicio Nacional del Trigo por el decreto-ley de ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, en su artículo cuarto, son de la dependencia del Ministerio de Agricultura, y aquéllas a que se refieren los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimotercero, de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en consonancia con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Igualmente, en el reglamento provisional para aplicación del decreto-ley de ordenación triguera, aprobado en seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, la misión señalada en el apartado a) de su artículo primero corresponde al Ministerio de Agricultura, y las fijadas en los b) y c), a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la que asimismo compete cuanto se señala en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y capítulos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del citado reglamento.

Artículo sexto. La Inspección Nacional del Servicio Nacional del Trigo, con las misiones encomendadas en el artículo cuarenta del reglamento para aplicación del decreto-ley de ordenación triguera, desempeñará, a su vez, las funciones que a la Inspección General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes le asigna el apartado e) del artículo sexto de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno en cuanto se refiere a la obtención y distribución de recursos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo séptimo. Los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley, quedando derogadas todas las que se opongan a lo que la misma establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.
FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 20 Mayo n.º 140).

1370

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a los dueños de hoteles, pensiones, fondas y casas de dormir, incluso particulares, aún cuando se trate de familiares, la obligación que tienen de remitir a este Gobierno Civil (Comisaría de Vigilancia), los partes de viajeros a fin de poder controlar debidamente el movimiento de los mismos y para no incurrir en las sanciones reglamentarias.

Segovia, 26 de Mayo de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

1354

CIRCULAR

Protección a las cosechas en producción

En cumplimiento de la orden circular n.º 941 de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, de 23 del mes en curso y como ampliación a la de este Gobierno Civil del 18 de los corrientes, B. O. del 20, se dispone que, próxima la recolección de la cosecha, es indispensable adoptar las más enérgicas medidas para salvaguardarlas.

Por ello es necesario impulsar el nombramiento de Guardas jurados por los Ayuntamientos, entidades y particulares que lo deseen durante las faenas de siega y recolección con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los haberes de los Guardas que se nombren serán satisfechos por los propietarios o entidades que soliciten el nombramiento.

2.ª Estos individuos serán considerados, a todos los efectos como auxiliares de la Guardia Civil, dependiendo del puesto rural correspondiente, y del Comandante de él recibirán las instrucciones convenientes para el servicio.

3.ª Las denuncias que estos Guardas hayan de formalizar, se presentarán al Comandante del puesto de la Guardia Civil respectiva, que las recibirá, tramitará y mantendrá, dentro de las disposiciones vigentes en el propio Instituto.

Las personas detenidas por la comisión de incendios u otros actos de sabotaje, o como sospechosas de haber participado en ellos, serán entregadas por los Guardas al puesto de Guardia Civil de la demarcación correspondiente, y procederá en la forma determinada por la ley de Seguridad del Estado de 29 de Marzo de 1941.

4.ª Debe tenderse a que los guardas jurados en la época que se avecina, constituyan un núcleo dentro de cada término municipal, para la vigilancia general de las fincas, al objeto de que el servicio produzca el máximo rendimiento. Para ello se excitará el patriotismo de los propietarios y entidades que soliciten los nombramientos, para que se preste a colaborar en esta misión de interés nacional, ya que los pequeños propietarios no podrían sostener a estos Guardas, salvo que les interesase hacerlo mancomunadamente.

5.ª Antes de procederse al nombramiento de tales Guardas, se participará al primer Jefe de la Comandancia rural de la Guardia Civil, para que dé

su aprobación al nombramiento propuesto, en evitación de que pueda recaer en persona no adornada de aquellas cualidades de honradez y sanos principios que son indispensables en dicho cometido.

6.ª A los Guardas que se nombren se les proveerá de arma larga rayada. Para ellos se solicitarán éstas del primer Jefe de la Guardia Civil respectivo, que las facilitará de las existentes en la Intervención de armas del Cuerpo, mediante recibo que librará la entidad que solicite el nombramiento del Guarda. El armamento de referencia será devuelto a la Intervención, una vez terminada la recolección de la cosecha, en cuyo momento se considerará caducado el cometido que a estos individuos se les asigna.

7.ª El nombramiento de Guarda jurado se efectuará con los requisitos señalados en el artículo 84 y siguientes del reglamento para el servicio de la Guardia Civil y demás disposiciones en vigor.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia 26 de Mayo de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1381

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 507

Se hace presente a todos los cultivadores de alfalfa y a los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que toda la alfalfa producida en la misma queda a mi disposición, de acuerdo con las instrucciones dadas por la Superioridad, y una vez que los cultivadores hayan retirado la parte que las disposiciones vigentes autorizan para aquellos que tienen ganado propio.

Para cumplimiento de lo que anteriormente se expone, presentarán los señores cultivadores en las Delegaciones locales declaración quincenal de las existencias disponibles, las cuales serán recogidas por dichas Delegaciones, que las remitirán los días 1 y 15 de cada mes. Las Delegaciones locales de los puntos donde no se cultive alfalfa, no deberán remitir parte alguno de existencias.

La autorización del transporte del mencionado pienso será extendida por esta Jefatura, de la que deberá ser solicitada.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 23 de Mayo de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1375

CUELLAR

Segunda subasta de obras

Desierta la primera subasta de las obras de construcción de un templete para la Banda Local de música, se anuncia una segunda para el día 19 de Junio próximo a las doce de la mañana, bajo el nuevo tipo de licitación de seis mil quinientas pesetas y a base de los mismos pliegos de condiciones, proyecto y planos que, igual que para dicha primera subasta, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, observándose las mismas formalidades, requisitos y modelo de proposición que constan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 56 correspondiente al día 11 de Mayo actual.

Cuéllar a 26 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Juan Herrero.

EDICTOS

En el alistamiento de los pueblos que a continuación se expresan, para el reemplazo del Ejército de 1943, se encuentran comprendidos los mozos que también se citan; e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente, para que concurran, por sí o persona que les represente, al acto de la rectificación, cierre definitivo del mismo y clasificación de soldados, que ha de tener lugar en los respectivos Ayuntamientos en los días 31 de Mayo actual, 14 y 21 de Junio; bajo apercibimiento a los que no comparezcan de ser declarados prófugos. Dichos actos se celebrarán a las horas que fijen los anuncios expuestos en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales respectivas.

Relación que se cita:

Boceguillas. — Miguel Garrido Jiménez, hijo de José y Trinidad.

Trescasas. — Rufino Mateos Palacios, hijo de Demetrio y de Florencia, que nació en este pueblo el 16 de Noviembre de 1922.

Chañe.—José Herranz Muñoz, nacido en este pueblo el 4 de Febrero de 1922.

Escalona del Prado.—Luis Hernández Fastorino, hijo de David y María Luisa.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan anuncian hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías el repartimiento general de utilidades para el año actual, por plazo de quince días y tres consecutivos más, a fin de que se presenten las reclamaciones en forma legal, basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Ayuntamientos que se citan:

Riahuelas.
Valleruela de Sepúlveda.
Fuentemilanos.
Otero de Herreros.
Fresno de Cantespino.
Juarros de Riomoros.
Cobos de Fuentidueña.
Valvieja. (La cobranza del repartimiento tendrá lugar en el período voluntario y fechas siguientes: 1.º y 2.º trimestres, primera decena del mes de Junio; trimestre 3.º, mes de Agosto, y 4.º trimestre, mes de Noviembre.

VALVIEJA

1363

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1941, se hace saber que durante el plazo de quince días hábiles estarán de manifiesto en la Secretaría, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y presentar durante dicho plazo por escrito y en los ocho días siguientes, las reclamaciones que estimen pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Valvieja, 25 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Teodoro Moral.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valleruela de Pedraza.
Tolocirio.
Otero de Herreros.
Remondo. — Ejercicios de 1939 a 1941 inclusives.
Barbolla. — (Ejercicios de 1940 y 1941).
Navares de en medio.—(Ejercicios de 1940 y 1941).

1365

LASTRAS DEL POZO

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; y en cumplimiento al acuerdo adoptado por la Corporación municipal, se abre concurso por espacio de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en el mismo, a cuyo efecto se hace constar:

1.º Que para el nombramiento se observarán las preferencias que señala la orden de Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

2.º Que las instancias deberán presentarse en este Ayuntamiento dentro del plazo señalado, acompañadas de certificado de antecedentes penales, de buena conducta y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, reintegradas con arreglo a la ley del timbre.

3.º Que es condición precisa que los solicitantes sepan leer y escribir y redactar una notificación, para lo cual sufrirá un ligero examen ante esta Corporación la persona nombrada, antes de dar la posesión.

Lastras del Pozo, 11 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Emilio Migueláñez.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1942; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

HOYUELOS

Parte real:

Don Angel Rubio Monterrubio.
— Urbano Herrero Esteban.
— José Rubio Navarro.
— Anastasio Rodrigo Velasco.

Parte personal:

Don Miguel Llorente Casas.
— Gregorio Rubio Bartolomé.
— Amancio Sanz Velasco.
— José Velasco Antón.

BARBOLLA

Parte real:

Don Doroteo García Reguera.
— Francisco Estebaranz Estebaranz
— Ricardo Sanz Canzano.
— Antonino Barrio Matesanz.

Parte personal:

Don Francisco Alonso Hernández.
— Gregorio Revilla Martín.
— Virgilio García Matesanz.

1332

Sindicato Nacional de Industrias Químicas

Precios máximos provisionales para desperdicios de goma fijados por la Secretaría general técnica del Ministerio de Industria y Comercio:

Desperdicios de goma de primera calidad			
Crepé	8,00	pesetas	kilo.
Macizos	3,50	»	»
Costeros de cubiertas	3,00	»	»
Caretas anti-gas	3,00	»	»
Desperdicios de goma de segunda calidad			
Pisos goma negra	1,40	pesetas	kilo.
» » marrón y blanca	2,00	»	»
» » roja	2,75	»	»
Tubos libres de metales	1,40	»	»
Desperdicios varios	2,50	»	»
Peladura con tela	2,50	»	»
Protectores	2,20	»	»
Retales con lona de goma de cubiertas de automóvil	1,10	»	»
Cubiertas en trozos superiores a 0,50 m.	2,50	»	»
Centros de cubiertas	2,75	»	»
Regenerado de goma			
1.º tipo a base de cámaras	7,45	pesetas	kilo.
2.º tipo a base de macizo o peladura limpia	7,05	»	»
3.º tipo a base de suela roja, peladura con tela o centros	6,70	»	»
4.º tipo a base de los demás desperdicios corrientes	5,95	»	»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Por la Patria, el Pan y la Justicia.

Precios de abarcas de suela de goma moldeada a base de centros y costeros de cubiertas, fijados con carácter provisional por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio

Abarca tipo sencillo de suela moldeada con o sin dibujo

Longitud de la planta interior en cms.	15/17	18/22	23/26	27/31
Pesetas por par	11,50	14,00	16,00	18,85

Abarca a base de centros y costeros de cubiertas para automóvil

Longitud de la planta interior en cms.	15/17	18/22	23/26	27/31
Pesetas por par	10,90	13,30	15,20	17,90

Suelas sueltas, dobles, moldeadas, con pestaña y forradas; precios a consumidor

Tamaño	15/17	18/22	23/25	26/28	29/31
Peso por par, gramos	400	550	700	850	950
Pesetas por par	9,00	10,60	13,10	14,60	16,90

Lo que se hace público para conocimiento general.
Por la Patria, el Pan y la Justicia.

IMPRENTA PROVINCIAL